

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DE GESPROFIT SAU SGIIC**

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

1.- Sentido y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento Interno de Conducta (el Reglamento) es consecuencia de lo previsto en el Título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio de la Ley del Mercado de Valores, el artículo 67 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, el Real Decreto 217/2008, de 15 de Febrero, así como demás normativa que lo desarrolla, siendo de aplicación a los miembros del Consejo de Administración de GESPROFIT, S.A.U., S.G.I.I.C. (la “Sociedad Gestora”), a sus directivos y empleados y a la propia Sociedad Gestora.

En el caso que los hubiere, será también aplicable a sus agentes o representantes y a los administradores y empleados de los mismos. Cuando los miembros del Consejo de Administración sean personas jurídicas, el Reglamento será de aplicación a las personas físicas representantes de aquéllas en el Consejo.

En el caso de que los hubiere, será también aplicable a aquellos asesores y profesionales externos que tengan acceso a información privilegiada y durante el periodo de tiempo que ésta se considere como tal.

El Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta podrá exonerar, de forma motivada, del ámbito de aplicación del presente Reglamento a alguna de las personas citadas anteriormente, siempre que existan circunstancias que lo justifiquen.

El Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta mantendrá debidamente actualizada una lista de las personas que queden sujetas a éste.

En adelante, se hace referencia a todas las personas citadas en este artículo con la expresión “Personas Sujetas”.

Quedan comprendidos en el ámbito del presente Reglamento Interno de Conducta todos los valores e instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, de la Ley del Mercado de Valores.

2.- Prioridad de los intereses de las IIC gestionadas y conflictos de interés.

En el ejercicio de sus funciones las “Personas Sujetas” de la Sociedad Gestora:

- Deberán dar prioridad a los legítimos intereses de las IIC gestionadas, procurando evitar que entren en conflicto y cumpliendo con lo estipulado legalmente, desplegando la máxima diligencia, lealtad, neutralidad y discreción.

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015

- No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin que ello reporte beneficios para las IIC gestionadas.
- No deberán privilegiar a ninguna IIC cuando exista conflicto de intereses entre varios. En particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que, siendo compatible con la normativa vigente, se establece en el Anexo II.
- Se comportarán con diligencia y transparencia en interés de sus IIC y en defensa de la integridad del mercado. En concreto, no se considerará que actúan con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar pagan o perciben algún honorario o comisión o aportan o reciben algún beneficio no monetario innecesario que no aumenta la calidad del servicio prestado al cliente o que pueda entorpecer la actuación en el interés óptimo del cliente.
- Se organizará de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus IIC, sin privilegiar a ninguno de ellos.
- Desarrollarán una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de las IIC como si fuesen propios.
- Dispondrán de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa del Mercado de Valores les impone.
- Se asegurarán de que disponen de toda la información necesaria sobre sus IIC y mantenerlas, a éstas y a sus partícipes y accionistas, siempre adecuadamente informados.
- No realizarán prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- Se abstendrán de operar para IIC sobre valores con respecto a los que se conozca la existencia de órdenes de otras IIC que pudieran influir de modo significativo en su precio, sin autorización del Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta.
- Cumplirán y harán cumplir con todo rigor las demás reglas, derivadas de disposiciones legales o reglamentarias o adoptadas de modo complementario por la Sociedad Gestora, que tengan por objeto prevenir o tratar adecuadamente conflictos de interés.

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015

3.- Abuso de mercado.

- 3.1. Las “Personas Sujetas” no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación del mercado, pueda constituir abuso de mercado.
- 3.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla dicha Ley, en materia de abuso de mercado, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. A los efectos de lo dispuesto en el citado precepto legal, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por una IIC gestionada en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015

Son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que están aceptadas por la CNMV de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

3.3. Las “Personas Sujetas” que dispongan de información privilegiada no podrán realizar ni promover la realización de ninguna de las siguientes conductas:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier valor, instrumento financiero, contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero basándose en dicha información que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otros los adquiera o ceda.

Asimismo, las “Personas Sujetas” deberán salvaguardar la información privilegiada que posean, adoptando medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, de conocer que ésta se ha producido, las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hayan derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios a la Sociedad Gestora.

3.4. Se considerarán manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros, o que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios valores negociables o instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015

que las mismas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate. En este sentido, son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que están aceptadas por la CNMV.

En relación con lo dispuesto en el párrafo anterior, los operadores de mercado tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando examinen las operaciones u órdenes de negociar:

- En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
- Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.
- En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.
- Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
- En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
- Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015

- Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
- b) Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los operadores de mercado tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando examinen las operaciones u órdenes de negociar:

- Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
 - Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.
- c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- d) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- e) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- f) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015

simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva. En el caso de los periodistas que actúen a título profesional les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 83 ter.1.c) de la Ley 24/1988, de 28 de julio.

4.- Informaciones obtenidas por la Sociedad Gestora.

Las “Personas Sujetas” no podrán utilizar la información reservada obtenida por ellos mismos en la Sociedad Gestora o, en general, la información reservada obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directamente ni facilitándola a IIC gestionadas seleccionados o a terceros sin conocimiento de la Sociedad Gestora.

A estos efectos se entiende por información reservada toda información obtenida bajo compromiso profesional de confidencialidad y con respecto a la cual no haya general conocimiento en el mercado. En particular, tendrá la consideración de información reservada la relativa a la situación económico-financiera de las IIC, así como cuanto concierna a las órdenes formuladas por cuenta de éstos.

5.- Gratificaciones.

Las “Personas Sujetas” de la Sociedad Gestora en ningún caso podrán aceptar gratificaciones, muestras de hospitalidad, ni regalos de IIC, partícipes o accionistas de dichas IIC o proveedores que por sus características, valor estimado, frecuencia etc. puedan influir sobre la conducta de quien los recibe y sobre su deber de actuar en todo momento con honestidad, imparcialidad y profesionalidad en el mejor interés de sus IIC. En este sentido, las gratificaciones superiores a 100 € deberán ser comunicadas al Órgano de Seguimiento del RIC y, en todo caso, la aceptación de obsequios de valor estimado superior a los cuatrocientos euros (400 €) o la aceptación de múltiples atenciones de importe inferior que conjuntamente superen los 400 euros en una misma persona deberá ser aprobada previamente por el Órgano de Seguimiento del RIC, que decidirá, tanto sobre su aceptación o no, como sobre la utilización o destino de las mismas.

6.- Operaciones por cuenta propia de las Personas Sujetas.

6.1. Queda totalmente prohibida la realización de operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros negociados en mercados organizados o instrumentos financieros de cualquier índole (excluidas las IIC, las inversiones en valores de deuda pública y activos monetarios), negociados o no, incluido derivados OTC, cuyo subyacente sean valores negociados en mercados organizados, con la excepción de aquellos que no contravengan el espíritu de esta norma (títulos procedentes de herencias, donaciones, etc.).

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015

6.2. Personas equiparadas: Se considerarán operaciones por cuenta propia de las “Personas Sujetas”, en relación con el departamento de gestión y con los miembros del Consejo de Administración, las que realice: (i) su cónyuge (o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional), salvo en el ámbito de los bienes que le pertenezcan en exclusiva de acuerdo con su régimen económico matrimonial, (ii) los hijos e hijastros que tengan a su cargo, (iii) aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación, (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que las Personas Sujetas sean directivos o administradores; o que esté directa o indirectamente controlado por éstas o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores o (v) las personas interpuestas (aquellas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas Sujetas, presumiéndose tal condición en aquellas a quienes la persona Sujeta deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas). A estos efectos, para determinar la existencia de control sobre una sociedad, se estará a los criterios establecidos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores. El Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta llevará un registro en el que con relación a cada “Personas Sujeta”, se identificarán, en su caso, las personas o entidades por cuenta de las cuales está aquél autorizado a operar.

6.3 Operaciones de suscripción y reembolso de participaciones de las IIC gestionadas por la Sociedad Gestora, por parte de las personas sujetas al RIC y personas equiparadas.

Las operaciones de suscripción-reembolso de participaciones de las IIC gestionadas por la Sociedad Gestora, por parte de personas sujetas al RIC y personas equiparadas, así como por la propia Sociedad Gestora, deberán ser comunicadas con antelación al Órgano de Seguimiento del RIC.

La comunicación se deberá hacer llegar vía email al Órgano de Seguimiento del RIC al menos con un día hábil de antelación al plazo establecido en el régimen de suscripciones y reembolsos recogido en el folleto. El Órgano de Seguimiento del RIC valorará la operación comunicada. En caso de que este órgano considere que existe conflicto de interés u otro tipo de incumplimiento del RIC u otras normas aplicables, se opondrá a que se lleve a cabo la suscripción o el reembolso. En ausencia de comunicación por parte del Órgano de Seguimiento del RIC antes del vencimiento del plazo establecido en el régimen de suscripciones y reembolsos del folleto de cada IIC, se considerará que no existe oposición por su parte.

No obstante, aunque en todo caso deberán ser comunicadas con antelación al Órgano de Seguimiento del RIC, la comunicación podrá realizarse en el plazo

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015

establecido en el régimen de suscripciones y reembolsos del folleto de cada IIC, en el caso de operaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que se refieran a participaciones de IIC de categoría “monetario”.
- Que por su importe tengan la consideración de escasa relevancia. A estos efectos, el Consejo de Administración, a propuesta del Órgano de Seguimiento del RIC, establecerá el importe máximo considerado de escasa relevancia, que será objeto de revisión en el informe anual de seguimiento del RIC que se menciona en el apartado 9. Este límite se considerará tanto para cada operación individual como para el importe acumulado por fondo, partícipe, sentido de la operación y semana.

7.- Información sobre conflictos de interés.

Con la finalidad de prevenir los conflictos de intereses, las “Personas Sujetas” tendrán permanentemente formulada ante el Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta y mantendrán actualizada, una declaración en la que consten sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con IIC gestionadas por la Sociedad Gestora o sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en IIC gestionadas por la Sociedad Gestora o al 1% del capital en sociedades cotizadas.

Tendrá la consideración de vinculación familiar los cónyuges o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal y el parentesco hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional o cualquiera de ellos), con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en las IIC gestionadas o sociedades cotizadas.

La declaración incluirá, asimismo, las vinculaciones distintas de las expresadas que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de una Persona Sujeta. En caso de duda razonable a este respecto, las “Personas Sujetas” deberán consultar al Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta.

La Sociedad Gestora cuenta con medios para detectar posibles conflictos de interés entre sus clientes y la propia Sociedad Gestora o su grupo, incluidos sus directivos, empleados, agentes o personas vinculadas con ella, directa o indirectamente, por una

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015

relación de control; o entre los diferentes intereses de dos o más de sus clientes, frente a cada uno de los cuales la Sociedad Gestora mantenga obligaciones.

Cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, la Sociedad Gestora deberá revelar previamente la naturaleza y origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.

8.- Obligaciones de confidencialidad de la información acerca de la actividad de la Sociedad Gestora y de las IIC gestionadas.

Las relaciones que mantienen las IIC con la Sociedad Gestora están basadas primordialmente en la confianza y en el prestigio que ésta última tiene en el mercado. Por ello, en atención al riesgo reputacional que podría suponer la difusión de información acerca de la actividad de la Sociedad Gestora y de las IIC gestionadas, las “Personas Sujetas” se obligan expresamente a:

- a) No comunicar o facilitar a terceros, por ningún medio, físico o electrónico, información o datos de cualesquiera índole acerca de las IIC gestionadas. Esto incluye informaciones individuales o agregadas tales como su número, identificación o titularidad, patrimonio gestionado, rentabilidad obtenida, fechas de inversión y desinversión, etc.
- b) No comunicar o facilitar a terceros, por ningún medio, físico o electrónico, información alguna sobre órdenes de inversión o desinversión, transmitidas o ejecutadas, posiciones de cartera, parámetros o criterios de inversión, etc. que afecten a las IIC gestionadas.
- c) No comunicar o facilitar a terceros, por ningún medio, físico o electrónico, información o datos acerca de la Sociedad Gestora, incluyendo como tales cualesquiera referidos a su accionariado, operaciones, rentabilidad, estados financieros, contratos u acuerdos con socios o terceros, etc.
- d) No hacer declaraciones, facilitar dato alguno o conceder entrevistas a los medios de comunicación, ni asistir como ponente a conferencias, seminarios o eventos públicos en calidad de consejero, directivo o empleado de la Sociedad Gestora, salvo autorización previa del Órgano de Seguimiento del RIC, que la concederá únicamente tras examinar el resumen al que, en todo caso, habrá de ceñirse dicha comparecencia pública.

Las prohibiciones establecidas en las letras a, b y c anteriores no serán de aplicación cuando la comunicación de datos o informaciones sea realizada en cumplimiento de la legislación aplicable, a requerimiento de las autoridades judiciales o administrativas competentes o sobre la base de procedimientos operativos aprobados y en vigor en la Sociedad Gestora, y sea en todos los casos ejecutada por la persona

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015

responsable de realizar dicha comunicación de acuerdo con las funciones que tenga encomendadas en el ámbito de la organización y gestión de la Sociedad Gestora.

El incumplimiento de las limitaciones establecidas en este apartado será en todo caso considerado falta laboral muy grave, con independencia de la cuantificación del daño objetivo que dicho incumplimiento haya ocasionado. Asimismo, dicho incumplimiento dará lugar a la obligación de indemnizar a la Sociedad Gestora o a sus IIC por los daños o perjuicios materiales que dicho incumplimiento haya ocasionado.

Será exigible de las “Personas Sujetas” la máxima diligencia en la custodia y tratamiento de la información reservada que se menciona en los apartados a, b y c de este apartado, de modo que se podrá exigir responsabilidad no solo por la comunicación expresa e intencionada de datos confidenciales, sino también cuando dicha difusión sea realizada por un tercero pero tenga su origen en una conducta negligente o culposa de las “Personas Sujetas”.

9.- Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta.

El Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta será designado por el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora y dependerá directamente del mismo. Además de las funciones que específicamente se le señalan en el presente Reglamento, tendrá por función el seguimiento y vigilancia de su aplicación y cumplimiento en general de los sistemas internos de control, seguimiento y evaluación continuada de riesgos, de lo que informará periódicamente al Consejo de Administración.

En particular serán funciones del Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta:

- Asegurarse de que el personal conoce el presente Reglamento Interno de Conducta, mediante el desarrollo de programas de formación y la actualización de los mismos.
- En el supuesto de detectar incidencias, informar inmediatamente al Consejo de Administración sobre las mismas.
- Redactar y elevar al Consejo un informe anual sobre el seguimiento y grado de cumplimiento del presente Reglamento de Conducta y, en su caso, de las medidas adoptadas para subsanar e impedir la reiteración de las deficiencias o irregularidades advertidas.

10.- Respeto de la legislación vigente y, en particular, del Código General de Conducta.

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015

Las “Personas Sujetas” de la Sociedad Gestora deberán conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, además del presente Reglamento, la legislación vigente del mercado de valores, en especial la que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, el Título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el Real Decreto 217/2008 y sus disposiciones de desarrollo.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Real Decreto 217/2008, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

Versión	2015
Aprob. C.Ad.	18/05/2015